

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SOBRE COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES ADUANERAS

La Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá (ANA) y la Superintendencia de Administración Tributaria de la República de Guatemala (SAT), en lo sucesivo denominados individualmente como una "Parte" y colectivamente como las "Partes";

CONSIDERANDO, que es de interés de las Partes para fortalecer sus relaciones bilaterales de cooperación, el intercambio de información y asistencia técnica en asuntos aduaneros;

RECONOCIENDO, la necesidad de cooperación en asuntos relacionados con la administración y aplicación de las leyes aduaneras de las Partes a efecto de: fortalecer y efficientizar controles aduaneros para prevenir el incumplimiento de acciones que atenten los intereses comerciales o de las obligaciones tributarias y no tributarias que se deriven del comercio exterior;

TENIENDO EN CUENTA, los beneficios de la cooperación existente entre las Partes y la oportunidad para promover iniciativas bilaterales que coadyuven para alcanzar mejores controles y buenas prácticas aduaneras. Así como, la consideración de lo establecido en el Convenio Multilateral de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP) de fecha 11 de septiembre de 1981, y del que las Partes son suscriptoras.

De igual manera, tomando como referencia los instrumentos legales pertinentes de cooperación aduanera y guiados por los principios de colaboración entre aduanas, previstos y promovidos por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y los convenios internacionales que contienen prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control relacionadas con mercancías específicas; y

OBSERVANDO, la legislación vigente nacional, regional e internacional de las Partes, así como, la necesidad de respetar los derechos y libertades fundamentales, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Objeto

El objeto de este Memorándum de Entendimiento (en adelante "MdE"), es establecer la mayor cooperación aduanera y la prestación de asistencia técnica e intercambio de

información en materia aduanera, aumentando soluciones y mecanismos prácticos y positivos que promoverán la conectividad y el desarrollo de capacidades, con el objeto de optimizar los controles y la facilitación del comercio entre las Partes y demás actividades aduaneras.

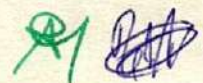
Ninguna de las disposiciones de este MdE se interpretará de tal manera que limiten los acuerdos, convenios, y prácticas relativos a la cooperación y asistencia mutua que ya estén en vigor entre las Partes, asimismo, la legislación interna, regional, e internacional no se limitará con el presente.

Artículo 2.

Alcance del Memorándum de Entendimiento

El presente MdE se aplicará por cada parte dentro del límite de sus competencias en materia de aduanas, funciones y recursos disponibles conforme la legislación vigente de cada Parte.

1. Las Partes se asistirán entre sí, de conformidad con las disposiciones de este MdE, para la debida aplicación de las leyes aduaneras, reglamentos nacionales, regionales y legislación internacional vigente.
2. La cooperación y asistencia técnica contenida en el presente MdE se prestará dentro del marco de las competencias y funciones establecidas en la legislación de cada una de las Partes, así como en el intercambio de mejores prácticas de gestión con el objetivo de fortalecer controles aduaneros y la constante facilitación del comercio; de conformidad con el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:
 - a. Establecer y mantener canales de comunicación para facilitar el intercambio rápido y seguro de información.
 - b. El uso y prueba de nuevos equipos.
 - c. El intercambio de información, aplicación y cumplimiento de los procedimientos aduaneros para la correcta liquidación de impuestos, uso de tecnología y proyectos de asistencia técnica relacionada con la modernización, entre las autoridades aduaneras.
 - d. El acceso a la información que deviene de los puestos y equipos de las aduanas de las Partes, que se utilizan para realizar las inspecciones no intrusivas.
 - e. Formación de especialistas según las posibilidades de cada una de las Partes.
 - f. Otra información de interés que las Partes consideren oportuna.



3. Las disposiciones de este MdE no darán lugar a que ninguna persona particular tenga derecho a obtener, suprimir o excluir, ninguna prueba ni a impedir la ejecución de una solicitud.

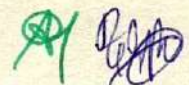
Artículo 3.

Puntos de Contacto y Modalidades de la Colaboración

1. La coordinación y el seguimiento en virtud del presente MdE estará a cargo de los funcionarios de enlace designados como puntos de contacto por las Partes, de la forma siguiente:
 - Por la Superintendencia de Administración Tributaria de la República de Guatemala, el Jefe de Departamento de Aduanas del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Intendencia de Aduanas.
 - Por la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá, Asesor Legal de la Directora General de Aduanas.

Las solicitudes de suministros de información entre las Partes incluirán el detalle de la información a petición de la autoridad requirente, así mismo, dicha autoridad tomará las medidas necesarias para la gestión de las solicitudes relacionadas con asuntos aduaneros. La autoridad requerida brindará la información solicitada conforme a sus disposiciones legales y administrativas.

2. La respuesta a la solicitud de cooperación y asistencia técnica en materia aduanera deberá ejecutarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. Cuando la autoridad requerida no esté en condiciones de responder dentro de dicho plazo, informará a la autoridad requirente, indicando en qué plazo estará en condiciones de cumplir la solicitud.
3. Los funcionarios de enlace trabajarán en forma conjunta, bajo la dirección de sus autoridades respectivamente, en el marco de un plan de acción específico relacionado con las áreas de asistencia indicadas en el Artículo 2 del presente MdE, cuando sea necesario.
4. Los funcionarios de enlace deberán organizar reuniones de coordinación, a través de videoconferencia o de forma presencial, con el fin de evaluar la implementación de este MdE y hacer propuestas de adaptación cuando sea necesario.



Artículo 4.

Costos

Salvo compromiso en contrario, cada Parte sufragará los costos vinculados a su participación en las actividades que resulten de su colaboración en el ámbito del presente MdE, de conformidad con el presupuesto disponible y la legislación nacional vigente.

De requerirse un nivel de gastos más elevados, que los normalmente necesarios para la ejecución de una solicitud de asistencia de verificación e intercambio de información, la Parte requerida informará a la Parte requirente el gasto extraordinario que sería necesario realizar, a fin de determinar en conjunto la manera en el que se sufragarán.

Artículo 5.

Uso y Confidencialidad de la Información

1. Cualquier información recibida bajo este MdE será utilizada únicamente por las autoridades aduaneras y exclusivamente con fines de asistencia en los términos establecidos en este MdE.
2. Previa solicitud, la autoridad aduanera que suministró la información podrá, no obstante, lo dispuesto en el numeral uno del presente artículo, autorizar su uso por otras autoridades, sujeto a los términos y condiciones que pueda especificar. Dicho uso se hará de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la Parte que pretenda utilizar la información, debiendo en todo momento garantizarse la observancia del tipo de información a efecto de asegurar la confidencialidad de la misma, en caso corresponda.
3. La Parte requirente recibirá la información trasladada bajo garantía de confidencia de acuerdo con la legislación de su Estado en cuanto a protección de información, excepto en la medida en que la autoridad requerida haya dado su consentimiento, de acuerdo con las razones legales que expondrá la autoridad requirente, por las que realiza la excepción.
4. El intercambio de información en virtud del presente MdE, no impedirá que una Parte aplique sus leyes nacionales sobre protección de datos personales.
5. Cada Parte debe también notificar de inmediato a la otra Parte si tiene conocimiento de haber recibido o remitido información errónea o poco confiable que pueda haber sido proporcionada o recibida en virtud de este MdE, y que dicha información se corrija a la brevedad posible.



Artículo 6.

Solución de Controversias

Las Partes resolverán las controversias que puedan surgir en relación con la interpretación o implementación de este MdE directamente a través de consultas entre los funcionarios de enlace, las que deberán ser atendidas de forma oportuna y con la celeridad correspondiente, para garantizar el cumplimiento de los objetivos del presente instrumento.

Artículo 7.

Modificación del Memorándum de Entendimiento

Este MdE podrá ser modificado por acuerdo escrito de las Partes, cuando así lo determinen.

Artículo 8.

Interpretación

El presente MdE no da lugar a ningún derecho ni obligación vinculante en virtud del derecho nacional, regional o internacional. Asimismo, no pretende crear, conferir, otorgar, ni autorizar ningún derecho, privilegio u obligación de acuerdo con la legislación nacional, regional e internacional vigente a ninguna persona natural o jurídica, pública o privada y no genera obligaciones ni responsabilidades jurídicas en el ámbito internacional para sus respectivos países.

Artículo 9.

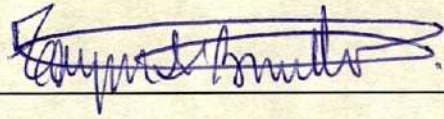
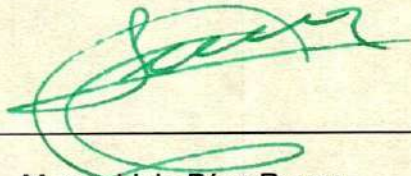
Entrada en Vigor y Terminación

1. Este MdE entrará en vigor inmediatamente después de la firma por ambas Partes y permanecerá vigente por un periodo de tres (3) años, el cual podrá ser prorrogado con el consentimiento mutuo de las Partes, por medio de cruce de notas.
2. Cualquiera de las Partes podrá comunicar su intención de dar por terminado el mismo antes de que transcurra el período indicado anteriormente, por cualquiera de las causas siguientes:
 - a. Por mutuo consentimiento.
 - b. Por decisión unilateral de una de las Partes, en cuyo caso la interesada deberá comunicarlo por escrito a la otra Parte explicando las razones.
 - c. Por incumplimiento a alguna de las disposiciones contenidas en este MdE.

3. La terminación surtirá efecto a los tres (3) meses a partir del día siguiente de la fecha en que se haya notificado a la otra Parte, no obstante, los procedimientos de cooperación institucional y la prestación de asistencia en materia aduanera ya iniciados y que se encuentren en proceso, se deberán concluir de conformidad con las disposiciones de este MdE.
4. Firmado por duplicado en **Montego Bay, Jamaica**, el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en dos originales en idioma español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la Superintendencia de
Administración Tributaria de la
República de Guatemala.

Por la Autoridad Nacional de Aduanas
de la República de Panamá.



Marco Livio Díaz Reyes
Superintendente
Superintendencia de Administración
Tributaria

Tayra Ivonne Barsallo
Directora General
Autoridad Nacional de Aduanas

Lic. Marco Livio Díaz Reyes
Superintendente de Administración Tributaria

